



VISTO:

El Informe Legal N° 000115-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515541383-2] de fecha 24 de octubre del 2024, y demas documentos que se adjunten como antecedentes de la presente resolución, en dieciséis (16) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Consiguientemente, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En ese sentido, se debe entender el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como nueva prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos que ya obran en copia simple en el expediente del proceso de contratación, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

En resumen, la documentación anexada al presente recurso de reconsideración, que adjunta el administrado; no constituye nueva prueba, pues ya obran como antecedentes del Oficio N° 005242-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515487719-2] de fecha 27 de septiembre del 2024, formando parte del proceso objeto del presente recurso de reconsideración; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Que, estando a lo actuado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo; y, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28411 - Ley General de Gestión Presupuestaria, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ordenanza Regional N° 005-2019-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el CAP de la Gerencia Regional de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006874-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515541383 - 3]

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por doña **NIMIA MONDRAGON CARHUALLOCLLO** identificada con **DNI N° 16671571**, contra el Oficio N° 005242-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515487719-2], de fecha 27 de septiembre del 2024, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada en mención, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines que crea conveniente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 25/10/2024 - 15:22:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
25-10-2024 / 08:45:56